

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-40-03-036-2021-00648-01

Encontrándose el presente expediente para resolver sobre la admisión o no del recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia proferida el pasado 19 de abril de 2022, por el Juzgado Treinta y Seis (36) Civil Municipal de esta ciudad, procede la titular del Despacho a declararse impedida para conocer y decidir el objeto de este, toda vez que está incurso en la causal 2° del artículo 141 del Código General del Proceso, con fundamento en las siguientes razones:

El inciso 1° del artículo 140 del Código General del Proceso, frente a las causales de Impedimentos y Recusaciones, prevé:

"ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS. Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. (...)"

A tono con lo anterior, ese mismo canon en el inciso 2°, señala:

"El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva."

Al respecto, el artículo 141 del Código General del Proceso, al clasificar las causales respecto de las cuales el Juez o Magistrado de conocimiento debe declararse impedido, señala en la causal 2°:

"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

(...)

Decantado lo anterior, sea del caso precisar que esta Juez, conoció en primera instancia y como Juez titular del Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Bogotá, el asunto de la referencia, desde la admisión de la demanda hasta la audiencia inicial prevista en artículo 372 del C.G.P., en cuya audiencia, además evacuó algunas pruebas, decretando otras y señalado fecha para la audiencia de instrucción y Juzgamiento consagrada en el artículo 373 de la misma codificación procesal, tal como se puede advertir de los integrados 012 a 023 del expediente, por lo que de conformidad con las normas procesales antes citadas y lo brevemente expuesto, resulta imperioso la declaratoria de impedimento, enviando el presente asunto a la oficina de reparto, a fin de que sea asignado al Juzgado que debe reemplazarme, esto es, al Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: DECLARARSE impedida para conocer el presente asunto, por encontrarse incurso en la causal de recusación contemplada en el numeral 2° del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: En consecuencia, se ordena remitir el expediente al Juzgado Noveno (9°) Civil del Circuito de esta ciudad, por intermedio de la Oficina Judicial de Reparto. Procédase de conformidad y ofíciase.

Tercero: Por secretaría comuníquese al juzgado de primera instancia por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29/11/2022 de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 179
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **855157b6b2d03039ecae719ec7c8c102d1c084f808a94531a67dbd7995c56918**

Documento generado en 28/11/2022 01:47:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022.)

Ref: VERBAL de INVERSIONES PUERTO Y PUERTO S.A.S. contra GLOBALDIESEL S. EN C. y JSQ OBRAS y SERVICIOS S.A.S.

I.- ANTECEDENTES:

A. Las pretensiones:

La parte actora, a través de apoderado judicial presentó demanda declarativa en contra de GLOBALDIESEL S. EN C. y JSQ OBRAS y SERVICIOS S.A.S. para que previos los trámites del proceso verbal de mayor cuantía, se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

1. Que se declare la existencia de un contrato de mutuo entre las partes en cuantía de \$100.000.000, contentivo de la obligación a cargo de la demandada en favor de la demandante.

2. Que como consecuencia se declare la existencia de una obligación a cargo de las demandadas de pagar los intereses de mora hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B. Los Hechos:

Como fundamento de las pretensiones, se adujo, en síntesis, lo siguiente:

1. Que el 19 de febrero de 2010 la parte demandada a través del señor JUAN CARLOS GÓMEZ ZULETA en calidad de representante legal recibió a título de préstamo la suma de \$100.000.000 representados en el cheque No. 337 de la cuenta corriente 102015716 del BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. antes BANCO SANTANDER.

2. Que concomitante con lo anterior en aras de garantizar las obligaciones que la sociedad demandada contrajera con la entidad acreedora mediante Escritura Pública No. 519 del 19 de febrero de 2010 se constituyó hipoteca abierta en cuantía indeterminada y en primer grado, situación que asevera fue aceptado por el demandado en el interrogatorio de parte que se llevó a cabo en el Juzgado 25 Civil Municipal y en el proceso declarativo 2015-00560000 que cursó en el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá.

3. Sostuvo que ulteriormente el 5 de marzo de 2010 la parte demandada recibió a título de préstamo la suma de \$200.000.000 representados en los cheques Nos. 339 y 340 de la cuenta corriente 102015716 del BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. antes BANCO SANTANDER por valor de \$100.000.000 cada uno, los cuales fueron cobrados por el señor JUAN CARLOS GÓMEZ ZULETA.

4. Aseguró que el plazo de las mentadas obligaciones feneció el pasado 19 de febrero de 2022, es decir a los 24 meses de haberse suscrito la citada hipoteca.

5. Narró que, de acuerdo con la contabilidad de la empresa demandante, GLOBALDIESEL S. EN C. pagó intereses sobre la obligación de \$300.000.000 hasta el 6 de febrero de 2014, data en la que igualmente realizó un abono a capital por \$200.000.0000 quedando un saldo por capital de \$100.000.000, circunstancias que conllevan a la existencia de la obligación en la cuantía aquí reclamada.

6. Relató que GLOBALDIESEL S. EN C vendió el bien objeto de hipoteca a la sociedad JSQ OBRAS y SERVICIOS S.A.S.

C. Trámite.

1. Previa inadmisión, mediante auto calendado 1 de octubre de 2019, el Juzgado admitió la demanda declarativa, ordenando la notificación del extremo demandado en la forma y términos del C.G.P.

2. Luego, se reformó la demanda para incluir como demandada JSQ OBRAS y SERVICIOS S.A.S., admitiéndose mediante auto del 28 de octubre de 2020 (fl.614).

3. GLOBALDIESEL S. EN C. se notificó personalmente y contestó la demanda y su reforma, proponiendo como excepciones de mérito: **“Legitimación o**

inexistencia de la parte pasiva”, “Falta de causa petendi”, “cobro de lo debido”, “genérica e innominada”, “pago total de la obligación por parte del deudor original”, “temeridad o mala fe”, “prescripción de la presunta obligación que se pretende constituir” y “fraude procesal” (fl. 574 a 585y fl. 649 a 665)

4. JSQ OBRAS y SERVICIOS S.A.S. se notificó por conducta concluyente, contestó la reforma de la demanda y propuso las excepciones de mérito que denominó **“falta de legitimidad en la causa por pasiva”, “prescripción de la presunta obligación que se pretende constituir” y “fraude procesal”** (fl 637 a 640)

5. La parte demandante describió el traslado de las defensas oponiéndose a su prosperidad.

6. El día 31 de octubre de 2021, se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. en la cual, se agotaron las etapas de conciliación, interrogatorios oficiosos, fijación del litigio, saneamiento del proceso y decreto de pruebas, luego en audiencia del 17 de agosto de 2022, se recaudaron las pruebas en materia declarativa y al encontrarse pendientes de recaudo algunas documentales, se citó a la presente audiencia para alegar de conclusión y proferir la sentencia correspondiente.

II. CONSIDERACIONES:

1. No se objeta respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, si se concede que se cuenta con una súplica correctamente formulada; con la capacidad de las partes para acudir a esta instancia, así como con la competencia de este juzgado para definir el asunto dejado a consideración. Además, de la actuación surtida en el plenario no se vislumbra vicio con capacidad de anular en todo o en parte lo adelantado, siendo viable emitir un pronunciamiento de fondo.

2. Ahora bien, previo a resolver los problemas jurídicos que plantea la acción es importante establecer, en primer término, lo relativo a la legitimación en la causa, ya como presupuesto sustancial de la acción y como defensa propuesta por la demandada.

Frente a la legitimación, debe decirse que la titularidad de un derecho lleva implícitamente la potestad de ejercerlo, porque la razón natural lo impone y la ley sustancial lo faculta. Significa lo anterior que únicamente quien es titular de un derecho, al mediar una relación sustancial con él, está facultado para demandar en nombre propio, y solo quien tiene la relación con el referido derecho lo puede discutir, a través de la contradicción.

Sobre este aspecto en particular, la Corte Suprema de Justicia, ha señalado: ***“Estos requisitos de mérito son llamados condiciones de la acción, porque respaldan y determinan su acogida y éxito. Estas condiciones consisten en la tutela de la acción por una norma sustancial, en la legitimación en la causa y en el interés para obrar. Se cumple la primera de estas condiciones cuando el hecho o hechos que le sirven de fundamento a la acción (causa petendi) y la pretensión que constituye su objeto (petitum) coinciden con el hecho o hechos previstos por la ley sustancial y con el efecto jurídico que esta atribuye a los mismos hechos. Apareciendo esta concordancia, resulta la acción tutelada por la ley y satisface una de las condiciones de su prosperidad. La legitimación en la causa es en el demandante la cualidad de titular del derecho subjetivo que invoca y en el demandado la calidad de obligado a ejecutar la obligación correlativa. Y el interés para obrar o interés procesal, no es el interés que se deriva del derecho invocado (interés sustancial), sino que surge de la necesidad de obtener el cumplimiento de la obligación correlativa, o de disipar la incertidumbre sobre la existencia de ese derecho, o de sustituir una situación jurídica por otra...”***¹

Sentado lo precedente, al revisar las presentes diligencias se advierte que la sociedad JSQ OBRAS Y SERVICOS S.A.S. no tiene legitimación en la causa por pasiva, conforme se pasa a explicar.

Pues bien, en primer lugar, resulta menester recordar que la causa por la cual el extremo actor convocó a juicio a JSQ OBRAS Y SERVICOS S.A.S. subyace en su calidad actual de propietario del bien identificado con folio de matrícula No. 50N-20107117, el cual sirvió como garantía de la hipoteca abierta que suscribió GLOBALDIESEL S. EN C. en favor de INVERSIONES PUERTO Y PUERTO S.A.S., para supuestamente garantizar el mutuo del que aquí se pretende su declaratoria.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 415 de 27 de octubre de 1987, Magistrado Ponente: Dr. Eduardo García Sarmiento.

Desde tal perspectiva, de cara a las pretensiones incoadas se tiene que lo que aquí se busca es la declaratoria de un contrato de mutuo, lo que de suyo supone la existencia de una la relación negocial entre las partes, mutuuario y mutuante, situación que según dan las cuentas las pruebas recaudadas, en particular los interrogatorios de parte de los representantes legales de INVERSIONES PUERTO Y PUERTO S.A.S. y JSQ OBRAS Y SERVICOS S.A.S. no existió entre aquellas, lo que de contera conlleva a colegir que esta última sociedad no está llamada a resistir las pretensiones incoadas.

Y es que no es plausible que su calidad actual de propietaria del bien objeto de la nombrada hipoteca, la constituya ipso-facto en deudora de las obligaciones que se garantizan con dicha hipoteca, en la medida en que aquí se adelante es una acción personal y no real, supuesto único en donde, en efecto la citada sociedad podría estar llamada a responder por las obligaciones contraídas por el hipotecante, -art. 468 del C.G.P.- sin embargo, como en este caso no se encuentran fundamentos facticos ni jurídicos que impongan en cabeza de la sociedad JSQ OBRAS Y SERVICOS S.A.S. responsabilidad económica en favor de INVERSIONES PUERTO Y PUERTO S.A.S, será del caso DECLARAR la falta de legitimad en la causa respecto de esta y, en consecuencia, NEGAR las pretensiones en su contra, relevándose así mismo del estudio de las demás exceptivas que planteó.

Con todo, se advierte que situación distinta es la responsabilidad futura que pueda endilgarse a la propietaria del bien dado en hipoteca, frente a un eventual juicio ejecutivo, pues conforme viene de explicarse, en ese asunto si opera la teoría propuesta por la actora.

Continuado con el análisis, para resolver el interrogante tendiente a establecer si existió o no un contrato de mutuo entre INVERSIONES PUERTO Y PUERTO S.A.S y GLOBALDIESEL S. EN C., se hace necesario realizar las siguientes precisiones de orden jurídico y jurisprudencial.

Así en lo relativo a las normas que gobiernan la materia, a la sazón de los arts. 2221 y 2222 del C.C. **“El mutuo o préstamo de consumo es un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad”** el cual **“no se perfecciona el contrato de mutuo sino por la tradición, y la tradición transfiere el dominio”**

Particularmente el canon 2224 de la misma obra conceptúa que **“si se ha prestado dinero, sólo se debe la suma numérica enunciada en el contrato”**

También se dijo en el art 2225 ib. que **“Si no se hubiere fijado término para el pago no habrá derecho de exigirlo dentro de los diez días subsiguientes a la entrega”**

A tono con lo anterior, a voces de la Corte Suprema de Justicia, **“ en el contrato de mutuo, se transfiere la propiedad de las cosas al mutuario, estando este obligado únicamente a devolver el género que se presta o mutua; este pacto goza de varias características, siendo las más connotadas:**

- (i) **Es un contrato principal, cuya existencia y validez no depende de otro, pues al margen de otras tipologías tiene su entidad propia reconocida por la legislación.**

- (ii) **Supone la entrega de la cosa, como prestación genérica de dar, por parte del mutuante, de tal modo que hasta tanto no se efectúe este acto, iluso resulta hablar del contrato de mutuo, y tratándose de bienes consumibles implica la prestación de dar.”**²

Bajo tal tesitura, se tiene que de las pruebas recaudadas se probó que en efecto la sociedad INVERSIONES PUERTO Y PUERTO S.A.S giró en favor de GLOBALDIESEL S. EN C, los cheques Nos. 337, 339 y 340 por valor de \$ 100.000.000 cada uno, pues así se puede colegir de los cheques aportados a folios 87, 91 y 92, los cuales, según da cuenta la contestación de Bancolombia militante a folio 1026, fueron consignados a las cuentas de GLOBALDIESEL S. EN C y el señor JUAN CARLOS GÓMEZ ZULETA, quien se encuentra probado fungía para esa época como representante legal de esta sociedad.

En suma, también habría que decirse que, en la respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho, proveniente del Banco Itaú, militante a folio 1011, se señaló que los anteriores cheques se encuentran pagados a GLOBALDIESEL S. EN C.

² SC16496-2016, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO.

En fuerza de lo anterior, se observa que el representante legal de GLOBALDIESEL S. EN C., confesó que si recibió esos cheques y así mismo que los cobró.

Además, no debe olvidarse que, ante la no exhibición de documentos por parte de la demanda, conforme se indicó en auto del 11 de marzo de 2022 y a lo dispuesto en el art. 267 del C.G.P., se tiene por confesó el hecho de recibirse a título de mutuo la suma de \$300.0000 por parte de esta sociedad, hecho que como se viene explicando, encuentra respaldo probatorio en otras pruebas.

En esa medida se encuentra demostrada la emisión de los aludidos cheques y su cobro por parte de GLOBALDIESEL S. EN C., acto que en línea de principio apoya la tesis de la existencia del mutuo, por cuanto al probarse la entrega del dinero se perfecciona este tipo de pacto contractual, no obstante, habrá de revisarse la oposición que en contra de tal hipótesis presentó la mentada sociedad, habida consideración que su representante legal desconoció frontalmente esta relación negocial, explicando que sirvió únicamente de intermediario entre la entidad INVERSIONES PUERTO Y PUERTO S.A.S y el señor MIGUEL GIL.

Con dicho propósito, se advierte que de los elementos de juicio recaudados el único medio que da cuenta de esta aseveración es la misma declaración del representante legal de la sociedad GLOBALDIESEL S. EN C, la cual no luce conducente para atribuirle veracidad a tal afirmación en el marco de este asunto, en tanto que es principio probatorio que a la parte le este vedado fabricarse su propia prueba.

En contraposición a dicha versión, se tiene que el mismo testigo MIGUEL GIL, expuso que en razón a que fungía como deudor de la sociedad GLOBALDIESEL S. EN C. llegó a un acuerdo con el señor JUAN CARLOS GOMEZ ZULETA como representante legal de esta última para cancelar las obligaciones pendientes a su cargo en virtud de los diferentes negocios que celebraron, indicando que el señor REINALDO en calidad de representante legal de INVERSIONES PUERTO Y PUERTO S.A.S. conocía que el (es decir, el señor MIGUEL GIL) era quien realizaba los pagos de la obligación por \$300.000.000.

De ese modo, la anterior declaración conlleva a colegir que no es cierto que GLOBALDIESEL S. EN C. hubiese recibido la mentada suma de dinero a través de los cheques 337, 339 y 340 por ser un simple intermediario, sino que, en dirección opuesta, conduce a relieves la calidad de mutuario de GLOBALDIESEL S. EN C. toda vez que, se insiste, se demostró sin dubitación alguna que INVERSIONES PUERTO Y PUERTO S.A.S. entregó la suma de \$300.000.000 a GLOBALDIESEL

S. EN C., lo cual conlleva a colegir que si existió un mutuo entre estos extremos, amén que no se invocó otra relación distinta a la de intermediación, la cual no fue probada por el extremo demandado.

Ahora cosa distinta es que, habiendo adquirido el mutuo, GLOBALDIESEL S. EN C. hubiese acordado con el señor MIGUEL GIL que el sería quien cancelaría la deuda, cuestión que en este particular evento no puede ser usada para excusar el pago de la suma mutuada por GLOBALDIESEL S. EN C., pues para que ello tuviese tal efecto, debía probarse por lo menos el consentimiento del mutuante, lo que no aconteció, recordando que, en todo caso, el contrato de mutuo es consensual, por lo que debe atenderse además de las disposiciones legales correspondientes, la voluntad de las partes, luego entonces, no podía GLOBALDIESEL S. EN C ceder su posición sin consultar dicha modificación con INVERSIONES PUERTO Y PUERTO S.A.S., ya que esto desnaturalizaría el acuerdo que surgió entre aquellas.

Y que no se diga que se logró demostrar que INVERSIONES PUERTO Y PUERTO S.A.S. conocía y aceptó esta sustitución, dado que si bien se demostró su aceptación de pagos por parte del señor MIGUEL GIL, lo cierto es que no se probó que esta admisión se hiciera reconociendo el cambio de deudor, pues no hay pruebas que así lo permitan concluir sin asomo de duda, máxime cuando el representante legal de que INVERSIONES PUERTO Y PUERTO S.A.S en la declaración que rindió fue enfático en insistir que el señor GIL efectuaba los abonos como mensajero y a nombre de GLOBALDIESEL S. EN C, lo cual fue corroborado por el testigo CARLOS JULIO AVILA ESPITIA.

Para abundar en razones, debe decirse que la interpretación que se da a la entrega de la suma de dinero a GLOBALDIESEL S. EN C., no puede ser distinta a colegir que con independencia de la tipificación del acuerdo al que llegaron las partes, esta sociedad como deudora debía devolver el dinero a INVERSIONES PUERTO Y PUERTO S.A.S, lo cual se refuerza con la suscripción de la Escritura Pública No. 519 del 19 de febrero de 2010 otorgada en la Notaria 18 del Círculo de Bogotá, mediante la cual GLOBALDIESEL S. EN C. constituyó hipoteca abierta y sin límite de cuantía en favor de INVERSIONES PUERTO Y PUERTO S.A.S, de la que se extrae que su objetivo era garantizar todas las obligaciones que surgieran a favor de esta última sociedad, la cual se concluye garantiza el mutuo otorgado, habida cuenta que fue un punto unánime entre los extremos del litigio al rendir cada uno su declaración la inexistencia de otra negociación distinta al préstamo de \$ 300.000.000 que ocupa la atención del Despacho.

Y es que, a pesar de que el representante legal de GLOBALDIESEL S. EN C. afirmó que esta hipoteca se constituyó para respaldar otro negocio que nunca se llevó a cabo, dicha aseveración se quedó en su dicho, sin acompañar pruebas que lo respaldaran, resultando esto insuficiente para desvirtuar la afirmación de que esta hipoteca garantizaba el citado mutuo.

En este estado, es importante aclarar que en el aludido instrumento público se señaló que la suma inicial de la obligación garantizada obedecía a \$ 200.000.000, lo cual no es impedimento para arribar a la anterior conclusión, pues precisamente lo que se indicó fue la suma inicial, significando con esta expresión que el valor de las obligaciones que garantizaría la hipoteca podría ser mayor a esta.

Así las cosas, se demostró la existencia del mutuo entre los extremos del litigio, en cuantía de \$ 300.000.000 y que dicha obligación se garantizó con la hipoteca a la que se viene haciendo alusión, lo que de contera conlleva a declarar no probadas las excepciones denominadas “Legitimación o inexistencia de la parte pasiva” y “Falta de causa petendi”.

De paso el anterior examen permite ver que tampoco tienen vocación de prosperidad las defensas de “temeridad o mala fe” y “fraude procesal”, toda vez que se probó la inexistencia de la relación negocial que invocó la parte demandante, lo que deja de lado que la misma hubiese incurrido en una falsa declaración.

Desde tal perspectiva, de cara a las excepciones de cobro de lo no debido y pago total, corresponde al Juzgado analizar las condiciones de plazo e intereses de tal mutuo, para determinar si en efecto la sociedad GLOBALDIESEL S. EN C. adeuda la suma deprecada en la demanda o si por el contrario con los abonos efectuados se ha saldado la totalidad de la obligación.

Con esa finalidad, en primer término, cabe memorar que de los hechos expuestos en la demanda, se advierte que las condiciones de pago e intereses del precitado mutuo fueron las acordadas en la referida Escritura Pública, dejando ver de esta manera que, a la luz de la cláusula tercera el plazo para pagar la suma de dinero entregada fenecía día el 19 de febrero de 2012, en cuyo caso de conformidad a la cláusula cuarta, el deudor debía cancelar intereses de plazo a partir del 19 de febrero de 2010 hasta el 19 de febrero de 2012, debiéndose liquidar dichos réditos a la tasa máxima legal permitida.

Bajo esta línea de pensamiento, se evidencia que las dos partes coinciden en la realización de abonos a dicha obligación, empero difieren del resultado, dado que mientras que la parte actora aseveró que aún con la realización de estos pagos

se quedó adeudando la suma de \$100.000.000 por capital, en contraposición, la parte demandada aseguró que los abonos realizados cubren la totalidad de la deuda, motivo por el cual este despacho deberá analizar los abonos que refiere la convocada, teniendo en cuenta los señalados en la contestación a la demanda principal y a su reforma, aclarando que estos se consideran como validos en virtud a que el representante legal de la parte actora confesó que aceptaba los pagos proveniente del señor MIGUEL GIL por hacerlos este en nombre de GLOBALDIESEL S. EN C..

Validez que también luce justa, amén que el citado representante y el testigo GIL indicaron al unísono la inexistencia de cualquier otra negociación entre ellos, lo que conduce a que no exista otro camino que tener en cuenta los pagos realizados, en tanto que, al no existir ninguna otra relación, lo lógico es que los abonos se hubiesen hecho en razón al mutuo referido.

Para el anterior laborío, el Juzgado examinó cada uno de los abonos deprecados por la parte demandada, coligiendo que algunos ya fueron tenidos en cuenta en la liquidación que realizó la parte demandante, otros no fueron aplicados y los restantes no pueden aplicarse por diferentes razones.

Así entonces se tiene que:

No.	FECHA	VALOR	FORMA DE PAGO	LIQUIDACIÓN DEL DTE. (FL 805)	Anotaciones
1	29-03-2010	\$720.000	FACTURA 556	NO	
2	29-03-2010	\$450.000	FACTURA 555	NO	
3	5-04-2010	\$12.433.500	COMPROBANTES DE EGRESO		
4	07-04-2010	\$3.000.000	CONSIGNACIÓN	SI	
5	09-04-2010	\$550.000	CONSIGNACIÓN	SI	
6	10-05-2010	\$3.000.000	CONSIGNACIÓN	SI	
7	13-05-2010	\$3.000.000	CONSIGNACIÓN	SI	
8	31-03-2010	\$3.000.000	CONSIGNACIÓN	SI	
9	08-06-2010	\$2.350.000	CONSIGNACIÓN	NO	Cheque devuelto 578229
10	15-06-2010	\$1.382.000	CONSIGNACIÓN	SI	

11	18-06-2010	\$840.000	CONSIGNACIÓN	SI	
12	07-07-2010	\$2.613.069	CONSIGNACIÓN	SI	
13	18-06-2010	\$3.000.000	CONSIGNACIÓN	NO	
14	22-07-2010	\$3.000.000	CONSIGNACIÓN	SI	
15	10-08-2010	\$3.267.000	CONSIGNACIÓN	NO	
16	18-08-2010	\$2.346.000	CONSIGNACIÓN	SI	
17	14-09-2010	\$2.613.000	CONSIGNACIÓN	SI	
18	1-12-2010	\$4.160.000	CONSIGNACIÓN	SI	
19	1-12-2010	\$6.840.000	CONSIGNACIÓN	NO	Cheque devuelto 246210
20	6-12-2010	\$6.340.000	CONSIGNACIÓN	SI	
21	24-01-2011	\$3.000.000	CONSIGNACIÓN	SI	
22	07-02-2011	\$7.412.000	CONSIGNACIÓN	NO	Cheque devuelto 564810
23	4-06-2011	\$18.000.000	CONSIGNACIÓN	SI	
24	12-10-2012	\$37.480.650	CONSIGNACIÓN	NO	Cheque devuelto 342212/ pagado en el ejecutivo
25	30-10-2012	\$39.558.320	Factura no. 0027	NO	
26	30-12-2013	\$75.000.000	Recibo de Caja	SI	
27	03-02-2014	\$12.000.000	CONSIGNACIÓN	NO	
28	06-02-2014	\$200.000.000	Cheques	SI	
29	26-04-2013	\$41.000.000	CONSIGNACIÓN	SI	
30		\$10.000.000	Bancolombia (Dr Zuleta)	NO	
31		\$9.339.000	CONSIGNACIÓN	NO	
32		\$75.000.000	Dr Zuleta	NO	
33		\$41.000.000	Dr Zuleta	NO	

De oficio

34	3-02.-2014	\$74.961.300	Cheques del ejecutivo	NO	
----	------------	--------------	-----------------------	----	--

Conclusiones respecto de cada abono:

Respecto del no. 1: se soporta en la factura de venta No. 556, la cual, a pesar de no contar con la anotación de pago, se avizora que fue cancelada conforme al comprobante de egreso del 5 de marzo de 2010 que soporta el abono No. 3, razón por la cual no se puede imputar este abono por sí solo, ya que se tendrá en cuenta el abono No. 3.

En cuanto al no. 2: se soporta en la factura de venta No. 555, la cual, a pesar de no contar con la anotación de pago, se avizora que fue cancelada conforme al comprobante de egreso del 5 de marzo de 2010 que soporta el abono No. 3, razón por la cual no se puede imputar este abono por sí solo, ya que se tendrá en cuenta el abono No. 3.

Referente al abono no. 3: Revisada la liquidación del crédito realizada por el revisor fiscal de la parte demandante vista a folio 805, se observa que, del 01 de abril de 2010 al 7 de abril de 2010, solo se aplicó un abono por \$3.000.000, sin embargo, el comprobante de egreso da cuenta de una suma de \$12.433.500, por lo que quedo sin aplicar la suma de \$ 9.433.500.

En relación con los abonos nos. 4,5,6,7,8, 10,11,12, 14,16,17,18, 20,21,23, 26,28,29: se encuentran soportados en los extractos allegados por el Banco de Bogotá y, además, fueron tenidos en cuenta en la liquidación efectuada por la parte actora militante a folio 805.

Frente a los abonos nos. 13,15 y 27: se avista que los mismos están soportados en los extractos aportados por el Banco de Bogotá, sin embargo, no se pudo observar que los mismos hubiesen sido tenidos en cuenta en la liquidación efectuada por la parte demandante.

Sobre los abonos 9, 19 y 22: no pueden ser aplicados, como quiera que, si bien reposan sus consignaciones en los extractos aportados por el Banco de Bogotá, se pudo advertir que los mismos fueron devueltos, es decir que en realidad aquellas sumas de dinero no ingresaron a la cuenta de la sociedad demandada.

Con el abono 24: sucede que no puede tenerse en cuenta la fecha en que se señala por la demandada, toda vez que el cheque No. 342212 fue devuelto, sin embargo, como se avizora que este cheque por valor de \$37.480.650 mediante el cual se realizó la consignación, fue objeto de cobro en el proceso ejecutivo 2013-00017-00 incoado por INVERSIONES PUERTO Y PUERTO S.A.S. en contra de MIGUEL GIL , el cual terminó por pago total, en virtud, según informó el testigo ZULETA, - *quien fungió como abogado de INVERSIONES PUERTO Y PUERTO S.A.S* , de la misiva del 3 de febrero de 2014 (fl. 951), en la cual su poderdante informó 3 abonos, uno por \$41.000.000, otro por \$10.000.000 y otro por \$ 75.000.000 para un total de \$126.000.000, se colige que puede tenerse en cuenta como abono el importe del cheque, es decir la suma de \$ 37.480.650 empero en la fecha en la que realmente se canceló, para lo cual este Despacho tendrá en cuenta la fecha de la aludida misiva, al no existir otra prueba que indique en que fecha se canceló esta, es decir se tendrá en cuenta el abono de \$ 37.480.650 el día 3 de febrero de 2014.

Por este motivo, no se tendrán en cuenta la totalidad de **los abonos Nos. 30, 32 y 33**, ya que estos pagos se hicieron, para pagar el capital del aludido cheque y del cheque 342213, empero, también constituyen pagos por intereses y por honorarios, erogaciones que no pueden ser sumadas como abonos al mutuo, ya que estas se cancelaron fue en virtud al juicio ejecutivo y por la sumas que, además de capital, generó este cobro coercitivo, en otras palabras, lo que se pagó en exceso del importe de capital de estos dos cheques, no puede ser tenido en cuenta para pagar el mutuo, ya que ello se generó por el nacimiento de una nueva obligación por la devolución de estos cheques.

De ahí que, también deba reconocerse el pago que se surtió por el cheque 332213 por valor de \$ 37.480.650 en la fecha del 3 de febrero de 2014, el cual, si bien no fue relacionado por la parte demandada al contestar la demanda, fue referido por el testigo MIGUEL GIL, además de acreditarse probado lo sucedido respecto de su devolución y pago.

Finalmente, **los abonos 25 y 31:** no deben ser aplicados, por cuanto el primero corresponde a una factura cuyo deudor no es la empresa demandante, la cual, en todo caso, tampoco contiene constancia de pago y, el segundo porque no se señaló a que consignación correspondía, sin que en las pruebas aportadas hubiese una de monto igual para que ello pudiese ser colegido por este Despacho.

Con estas consideraciones, se tiene que aun cuando en el dictamen pericial y en el interrogatorio que absolvió el perito, se indicó que la parte demandante había hecho de forma correcta la liquidación, se avizora que al fin de cuentas no se aportó mayor explicación de ello, pues el perito no acompañó prueba documental de como arribó a tal determinación y aun cuando indicó que había tenido en cuenta los soportes que reposaban en la entidad demandante, lo cierto es que, tampoco se acompañaron los documentos que soportaran los pagos que fuesen tenidos en cuenta por la actora, razón por la cual al demostrarse que en la mentada liquidación no se tuvieron en cuenta algunos abonos que si se encuentran probados, este Despacho debe realizar la liquidación correspondiente, para lo cual se tendrá en cuenta lo aquí dilucidado y, además, los abonos que reportó la actora pero que no fueron relacionados por la demandada, los cuales son: (i) \$1.382.000 el 15 de junio de 2010, (ii) \$3.000.000 el 16 de junio de 2010, (iii) \$ 3.267.000 el 8 de agosto de 2010 y (iv) \$31.239.900 el 25 de marzo de 2012.

En ese orden, la liquidación hasta la fecha del último pago, para saber cuánto se adeudaba a esa fecha es la siguiente:

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	Capital	CapitalAl liquidar	IntPlazoPeriodo	SaldointPlazo	InteresMoraPeriodo	SaldointMora	Abonos	SubTotal
19/02/2010	28/02/2010	10	16,14	24,21	\$ 300.000.000,00	\$ 300.000.000,00	\$ 1.230.056,27	\$ 1.230.056,27	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 301.230.056,27
01/03/2010	30/03/2010	30	16,14	24,21	\$ 0,00	\$ 300.000.000,00	\$ 3.690.168,82	\$ 4.920.225,09	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 304.920.225,09
31/03/2010	31/03/2010	1	16,14	24,21	\$ 0,00	\$ 300.000.000,00	\$ 123.005,63	\$ 5.043.230,72	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 302.043.230,72
01/04/2010	04/04/2010	4	15,31	22,965	\$ 0,00	\$ 300.000.000,00	\$ 468.433,22	\$ 2.511.663,94	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 302.511.663,94
05/04/2010	05/04/2010	1	15,31	22,965	\$ 0,00	\$ 300.000.000,00	\$ 117.108,30	\$ 2.628.772,24	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 12.433.500,00	\$ 290.195.272,24
06/04/2010	06/04/2010	1	15,31	22,965	\$ 0,00	\$ 290.195.272,24	\$ 113.280,92	\$ 113.280,92	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 290.308.553,16
07/04/2010	07/04/2010	1	15,31	22,965	\$ 0,00	\$ 290.195.272,24	\$ 113.280,92	\$ 226.561,84	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 287.421.834,09
08/04/2010	08/04/2010	1	15,31	22,965	\$ 0,00	\$ 287.421.834,09	\$ 112.198,28	\$ 112.198,28	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 287.534.032,36
09/04/2010	09/04/2010	1	15,31	22,965	\$ 0,00	\$ 287.421.834,09	\$ 112.198,28	\$ 224.396,56	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 550.000,00	\$ 287.096.230,64
10/04/2010	30/04/2010	21	15,31	22,965	\$ 0,00	\$ 287.096.230,64	\$ 2.353.494,69	\$ 2.353.494,69	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 289.449.725,33
01/05/2010	09/05/2010	9	15,31	22,965	\$ 0,00	\$ 287.096.230,64	\$ 1.008.640,58	\$ 3.362.135,27	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 290.458.365,92
10/05/2010	10/05/2010	1	15,31	22,965	\$ 0,00	\$ 287.096.230,64	\$ 112.071,18	\$ 3.474.206,45	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 287.570.437,09
11/05/2010	12/05/2010	2	15,31	22,965	\$ 0,00	\$ 287.096.230,64	\$ 224.142,35	\$ 698.348,80	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 287.794.579,44
13/05/2010	13/05/2010	1	15,31	22,965	\$ 0,00	\$ 287.096.230,64	\$ 112.071,18	\$ 810.419,98	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 284.906.650,62
14/05/2010	31/05/2010	18	15,31	22,965	\$ 0,00	\$ 284.906.650,62	\$ 2.001.896,08	\$ 2.001.896,08	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 286.908.546,70
01/06/2010	14/06/2010	14	15,31	22,965	\$ 0,00	\$ 284.906.650,62	\$ 1.557.030,29	\$ 3.558.926,37	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 288.465.576,99
15/06/2010	15/06/2010	1	15,31	22,965	\$ 0,00	\$ 284.906.650,62	\$ 111.216,45	\$ 3.670.142,82	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.764.000,00	\$ 285.812.793,44
16/06/2010	16/06/2010	1	15,31	22,965	\$ 0,00	\$ 284.906.650,62	\$ 111.216,45	\$ 1.017.359,27	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 282.924.009,89
17/06/2010	17/06/2010	1	15,31	22,965	\$ 0,00	\$ 282.924.009,89	\$ 110.442,50	\$ 110.442,50	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 283.034.452,39
18/06/2010	18/06/2010	1	15,31	22,965	\$ 0,00	\$ 282.924.009,89	\$ 110.442,50	\$ 220.885,01	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.840.000,00	\$ 279.304.894,90
19/06/2010	30/06/2010	12	15,31	22,965	\$ 0,00	\$ 279.304.894,90	\$ 1.308.356,90	\$ 1.308.356,90	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 280.613.251,80
01/07/2010	06/07/2010	6	14,94	22,41	\$ 0,00	\$ 279.304.894,90	\$ 639.416,73	\$ 1.947.773,64	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 281.252.668,53
07/07/2010	07/07/2010	1	14,94	22,41	\$ 0,00	\$ 279.304.894,90	\$ 106.569,46	\$ 2.054.343,09	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.613.069,00	\$ 278.746.168,99
08/07/2010	21/07/2010	14	14,94	22,41	\$ 0,00	\$ 278.746.168,99	\$ 1.488.987,81	\$ 1.488.987,81	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 280.235.156,80
22/07/2010	22/07/2010	1	14,94	22,41	\$ 0,00	\$ 278.746.168,99	\$ 106.356,27	\$ 1.595.344,08	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 277.341.513,07
23/07/2010	31/07/2010	9	14,94	22,41	\$ 0,00	\$ 277.341.513,07	\$ 952.382,90	\$ 952.382,90	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 278.293.895,97
01/08/2010	07/08/2010	7	14,94	22,41	\$ 0,00	\$ 277.341.513,07	\$ 740.742,26	\$ 1.693.125,16	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 279.034.638,23
08/08/2010	08/08/2010	1	14,94	22,41	\$ 0,00	\$ 277.341.513,07	\$ 105.820,32	\$ 1.798.945,48	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.267.000,00	\$ 275.873.458,55
09/08/2010	09/08/2010	1	14,94	22,41	\$ 0,00	\$ 275.873.458,55	\$ 105.260,18	\$ 105.260,18	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 275.978.718,73
10/08/2010	10/08/2010	1	14,94	22,41	\$ 0,00	\$ 275.873.458,55	\$ 105.260,18	\$ 210.520,37	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.267.000,00	\$ 272.816.978,91
11/08/2010	17/08/2010	7	14,94	22,41	\$ 0,00	\$ 272.816.978,91	\$ 728.657,83	\$ 728.657,83	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 273.545.636,74
18/08/2010	18/08/2010	1	14,94	22,41	\$ 0,00	\$ 272.816.978,91	\$ 104.093,98	\$ 832.751,80	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.346.000,00	\$ 271.303.730,72
19/08/2010	31/08/2010	13	14,94	22,41	\$ 0,00	\$ 271.303.730,72	\$ 1.345.715,69	\$ 1.345.715,69	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 272.649.446,41
01/09/2010	13/09/2010	13	14,94	22,41	\$ 0,00	\$ 271.303.730,72	\$ 1.345.715,69	\$ 2.691.431,39	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 273.995.162,71
14/09/2010	14/09/2010	1	14,94	22,41	\$ 0,00	\$ 271.303.730,72	\$ 103.516,59	\$ 2.794.947,98	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.613.000,00	\$ 271.485.678,10
15/09/2010	30/09/2010	16	14,94	22,41	\$ 0,00	\$ 271.303.730,72	\$ 1.656.265,47	\$ 1.838.213,45	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 273.141.944,17
01/10/2010	31/10/2010	31	14,21	21,315	\$ 0,00	\$ 271.303.730,72	\$ 3.062.148,46	\$ 4.900.361,91	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 276.204.092,63
01/11/2010	30/11/2010	30	14,21	21,315	\$ 0,00	\$ 271.303.730,72	\$ 2.963.369,48	\$ 7.863.731,38	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 279.167.462,10
01/12/2010	01/12/2010	1	14,21	21,315	\$ 0,00	\$ 271.303.730,72	\$ 98.778,98	\$ 7.962.510,37	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.160.000,00	\$ 275.106.241,08
02/12/2010	31/12/2010	30	14,21	21,315	\$ 0,00	\$ 271.303.730,72	\$ 2.963.369,48	\$ 6.765.879,84	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 278.069.610,56
01/01/2011	23/01/2011	23	15,61	23,415	\$ 0,00	\$ 271.303.730,72	\$ 2.480.284,90	\$ 9.246.164,75	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 280.549.895,47
24/01/2011	24/01/2011	1	15,61	23,415	\$ 0,00	\$ 271.303.730,72	\$ 107.838,47	\$ 9.354.003,22	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 277.657.733,94
25/01/2011	31/01/2011	7	15,61	23,415	\$ 0,00	\$ 271.303.730,72	\$ 754.869,32	\$ 7.108.872,54	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 278.412.603,26
01/02/2011	28/02/2011	28	15,61	23,415	\$ 0,00	\$ 271.303.730,72	\$ 3.019.477,28	\$ 10.128.349,82	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 281.432.080,53
01/03/2011	31/03/2011	31	15,61	23,415	\$ 0,00	\$ 271.303.730,72	\$ 3.342.992,70	\$ 13.471.342,51	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 284.773.473,23
01/04/2011	30/04/2011	30	17,69	26,535	\$ 0,00	\$ 271.303.730,72	\$ 3.632.947,51	\$ 17.104.290,03	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 288.408.020,74
01/05/2011	31/05/2011	31	17,69	26,535	\$ 0,00	\$ 271.303.730,72	\$ 3.754.045,76	\$ 20.858.335,79	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 292.162.066,51
01/06/2011	03/06/2011	3	17,69	26,535	\$ 0,00	\$ 271.303.730,72	\$ 363.294,75	\$ 21.221.630,54	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 292.525.361,26
04/06/2011	04/06/2011	1	17,69	26,535	\$ 0,00	\$ 271.303.730,72	\$ 121.098,25	\$ 21.342.728,79	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 18.000.000,00	\$ 274.466.459,51
05/06/2011	30/06/2011	26	17,69	26,535	\$ 0,00	\$ 271.303.730,72	\$ 3.148.554,51	\$ 6.491.283,31	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 277.795.014,02
01/07/2011	31/07/2011	31	18,63	27,945	\$ 0,00	\$ 271.303.730,72	\$ 3.937.438,78	\$ 10.428.722,09	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 281.732.452,81
01/08/2011	31/08/2011	31	18,63	27,945	\$ 0,00	\$ 271.303.730,72	\$ 3.937.438,78	\$ 14.366.160,87	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 285.669.891,59
01/09/2011	30/09/2011	30	18,63	27,945	\$ 0,00	\$ 271.303.730,72	\$ 3.810.424,63	\$ 18.176.585,50	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 289.480.316,22
01/10/2011	31/10/2011	31	19,39	29,085	\$ 0,00	\$ 271.303.730,72	\$ 4.084.657,58	\$ 22.261.243,08	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 293.564.973,80
01/11/2011	30/11/2011	30	19,39	29,085	\$ 0,00	\$ 271.303.730,72	\$ 3.952.894,44	\$ 26.214.137,52	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 297.517.868,24
01/12/2011	31/12/2011	31	19,39	29,085	\$ 0,00	\$ 271.303.730,72	\$ 4.084.657,58	\$ 30.298.795,10	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 301.602.525,82
01/01/2012	31/01/2012	31	19,92	29,88	\$ 0,00	\$ 271.303.730,72	\$ 4.186.771,24	\$ 34.485.566,34	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 305.789.297,06
01/02/2012	18/02/2012	18	19,92	29,88	\$ 0,00	\$ 271.303.730,72	\$ 2.431.028,46	\$ 36.916.594,81	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 308.220.325,53
19/02/2012	29/02/2012	11	19,98	29,88	\$ 0,00	\$ 271.303.730,72	\$ 0,00	\$ 36.916.594,81	\$ 2.138.377,78	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 310.358.703,30
01/03/2012	24/03/2012	24	19,98	29,88	\$ 0,00	\$ 271.303.730,72	\$ 0,00	\$ 36.916.594,81	\$ 4.665.551,52	\$ 6.803.929,29	\$ 0,00	\$ 315.024.254,82
25/03/2012	25/03/2012	1	19,98	29,88	\$ 0,00	\$ 271.303.730,72	\$ 0,00	\$ 36.916.594,81	\$ 194.397,98	\$ 6.998.327,27	\$ 31.239.900,00	\$ 283.978.752,80
26/03/2012	31/03/2012	6	19,98	29,88	\$ 0,00	\$ 271.303.730,72	\$ 0,00	\$ 12.675.022,08	\$ 1.166.387,88	\$ 1.166.387,88	\$ 0,00	\$ 285.145.140,68
01/04/2012	30/04/2012	30	30,78	30,78	\$ 0,00	\$ 271.303.730,72	\$ 0,00	\$ 12.675.0				

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	IntAplicado	Capital	CapitalAl liquidar	IntPlazoPeriodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
07/02/2014	28/02/2014	22	29,475	29,475	\$ 10.826.798,80	\$ 10.826.798,80	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 168.631,08	\$ 168.631,08	\$ 0,00	\$ 10.995.429,88
01/03/2014	31/03/2014	31	28,755	28,755	\$ 0,00	\$ 10.826.798,80	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 237.646,52	\$ 406.247,59	\$ 0,00	\$ 11.233.046,39
01/04/2014	30/04/2014	30	29,445	29,445	\$ 0,00	\$ 10.826.798,80	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 229.745,11	\$ 635.992,70	\$ 0,00	\$ 11.462.791,50
01/05/2014	31/05/2014	31	29,445	29,445	\$ 0,00	\$ 10.826.798,80	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 237.403,28	\$ 873.395,98	\$ 0,00	\$ 11.700.194,78
01/06/2014	30/06/2014	30	29,445	29,445	\$ 0,00	\$ 10.826.798,80	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 229.745,11	\$ 1.103.141,09	\$ 0,00	\$ 11.929.939,89
01/07/2014	31/07/2014	31	28,995	28,995	\$ 0,00	\$ 10.826.798,80	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 234.198,80	\$ 1.337.339,90	\$ 0,00	\$ 12.164.138,70
01/08/2014	31/08/2014	31	28,995	28,995	\$ 0,00	\$ 10.826.798,80	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 234.198,80	\$ 1.571.538,70	\$ 0,00	\$ 12.398.337,50
01/09/2014	30/09/2014	30	28,995	28,995	\$ 0,00	\$ 10.826.798,80	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 226.644,00	\$ 1.798.182,70	\$ 0,00	\$ 12.624.981,50
01/10/2014	31/10/2014	31	28,755	28,755	\$ 0,00	\$ 10.826.798,80	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 234.485,19	\$ 2.032.667,89	\$ 0,00	\$ 12.857.466,69
01/11/2014	30/11/2014	30	28,755	28,755	\$ 0,00	\$ 10.826.798,80	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 224.985,67	\$ 2.255.653,56	\$ 0,00	\$ 13.082.452,36
01/12/2014	31/12/2014	31	28,755	28,755	\$ 0,00	\$ 10.826.798,80	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 232.485,19	\$ 2.488.138,74	\$ 0,00	\$ 13.314.937,54
01/01/2015	31/01/2015	31	28,815	28,815	\$ 0,00	\$ 10.826.798,80	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 232.913,89	\$ 2.721.052,63	\$ 0,00	\$ 13.547.851,43
01/02/2015	28/02/2015	28	28,815	28,815	\$ 0,00	\$ 10.826.798,80	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 231.373,84	\$ 2.931.426,47	\$ 0,00	\$ 13.758.225,27
01/03/2015	31/03/2015	31	28,815	28,815	\$ 0,00	\$ 10.826.798,80	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 232.913,89	\$ 3.164.340,36	\$ 0,00	\$ 13.991.139,16
01/04/2015	30/04/2015	30	29,055	29,055	\$ 0,00	\$ 10.826.798,80	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 227.058,11	\$ 3.391.398,47	\$ 0,00	\$ 14.218.197,27
01/05/2015	31/05/2015	31	29,055	29,055	\$ 0,00	\$ 10.826.798,80	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 234.626,71	\$ 3.626.025,18	\$ 0,00	\$ 14.452.823,98
01/06/2015	30/06/2015	30	29,055	29,055	\$ 0,00	\$ 10.826.798,80	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 227.058,11	\$ 3.853.083,29	\$ 0,00	\$ 14.679.882,09
01/07/2015	31/07/2015	31	28,89	28,89	\$ 0,00	\$ 10.826.798,80	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 233.449,49	\$ 4.086.532,77	\$ 0,00	\$ 14.913.331,57
01/08/2015	31/08/2015	31	28,89	28,89	\$ 0,00	\$ 10.826.798,80	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 233.449,49	\$ 4.319.982,26	\$ 0,00	\$ 15.146.781,06
01/09/2015	30/09/2015	30	28,89	28,89	\$ 0,00	\$ 10.826.798,80	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 225.918,86	\$ 4.545.901,12	\$ 0,00	\$ 15.372.699,92
01/10/2015	31/10/2015	31	28,995	28,995	\$ 0,00	\$ 10.826.798,80	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 234.198,80	\$ 4.780.099,92	\$ 0,00	\$ 15.606.898,72
01/11/2015	30/11/2015	30	28,995	28,995	\$ 0,00	\$ 10.826.798,80	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 226.644,00	\$ 5.006.743,93	\$ 0,00	\$ 15.833.542,73
01/12/2015	31/12/2015	31	28,995	28,995	\$ 0,00	\$ 10.826.798,80	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 234.198,80	\$ 5.240.942,73	\$ 0,00	\$ 16.067.741,53
01/01/2016	31/01/2016	31	29,52	29,52	\$ 0,00	\$ 10.826.798,80	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 237.936,28	\$ 5.478.879,01	\$ 0,00	\$ 16.305.677,81
01/02/2016	29/02/2016	29	29,52	29,52	\$ 0,00	\$ 10.826.798,80	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 222.585,55	\$ 5.701.464,56	\$ 0,00	\$ 16.528.263,36
01/03/2016	31/03/2016	31	29,52	29,52	\$ 0,00	\$ 10.826.798,80	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 237.936,28	\$ 5.939.400,84	\$ 0,00	\$ 16.766.199,64
01/04/2016	30/04/2016	30	30,81	30,81	\$ 0,00	\$ 10.826.798,80	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 239.086,45	\$ 6.178.487,29	\$ 0,00	\$ 17.005.286,09
01/05/2016	31/05/2016	31	30,81	30,81	\$ 0,00	\$ 10.826.798,80	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 247.056,00	\$ 6.425.543,30	\$ 0,00	\$ 17.252.342,10
01/06/2016	30/06/2016	30	30,81	30,81	\$ 0,00	\$ 10.826.798,80	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 239.086,45	\$ 6.664.629,75	\$ 0,00	\$ 17.493.629,55
01/07/2016	31/07/2016	31	32,01	32,01	\$ 0,00	\$ 10.826.798,80	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 240.128,85	\$ 6.904.089,05	\$ 0,00	\$ 17.746.823,98
01/08/2016	31/08/2016	31	32,01	32,01	\$ 0,00	\$ 10.826.798,80	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 255.459,30	\$ 7.175.548,35	\$ 0,00	\$ 18.002.347,15
01/09/2016	30/09/2016	30	32,01	32,01	\$ 0,00	\$ 10.826.798,80	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 247.218,68	\$ 7.422.767,02	\$ 0,00	\$ 18.249.565,82
01/10/2016	31/10/2016	31	32,985	32,985	\$ 0,00	\$ 10.826.798,80	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 262.231,08	\$ 7.684.998,10	\$ 0,00	\$ 18.511.796,90
01/11/2016	30/11/2016	30	32,985	32,985	\$ 0,00	\$ 10.826.798,80	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 253.772,01	\$ 7.938.770,11	\$ 0,00	\$ 18.765.568,91
01/12/2016	31/12/2016	31	32,985	32,985	\$ 0,00	\$ 10.826.798,80	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 262.231,08	\$ 8.201.001,18	\$ 0,00	\$ 19.027.799,98
01/01/2017	31/01/2017	31	33,51	33,51	\$ 0,00	\$ 10.826.798,80	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 265.856,94	\$ 8.466.858,12	\$ 0,00	\$ 19.293.656,92
01/02/2017	28/02/2017	28	33,51	33,51	\$ 0,00	\$ 10.826.798,80	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 240.128,85	\$ 8.706.986,96	\$ 0,00	\$ 19.533.785,76
01/03/2017	31/03/2017	31	33,51	33,51	\$ 0,00	\$ 10.826.798,80	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 265.856,94	\$ 8.972.843,90	\$ 0,00	\$ 19.799.642,70
01/04/2017	30/04/2017	30	33,495	33,495	\$ 0,00	\$ 10.826.798,80	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 257.180,84	\$ 9.230.024,74	\$ 0,00	\$ 20.056.823,54
01/05/2017	31/05/2017	31	33,495	33,495	\$ 0,00	\$ 10.826.798,80	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 265.753,54	\$ 9.495.778,28	\$ 0,00	\$ 20.322.577,08
01/06/2017	30/06/2017	30	33,495	33,495	\$ 0,00	\$ 10.826.798,80	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 257.180,84	\$ 9.752.959,13	\$ 0,00	\$ 20.579.757,93
01/07/2017	31/07/2017	31	32,97	32,97	\$ 0,00	\$ 10.826.798,80	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 262.127,27	\$ 10.015.086,40	\$ 0,00	\$ 20.841.885,20
01/08/2017	31/08/2017	31	32,97	32,97	\$ 0,00	\$ 10.826.798,80	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 262.127,27	\$ 10.277.213,66	\$ 0,00	\$ 21.104.012,46
01/09/2017	30/09/2017	30	32,97	32,97	\$ 0,00	\$ 10.826.798,80	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 253.671,55	\$ 10.530.885,22	\$ 0,00	\$ 21.357.684,02
01/10/2017	31/10/2017	31	31,725	31,725	\$ 0,00	\$ 10.826.798,80	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 253.470,43	\$ 10.784.355,65	\$ 0,00	\$ 21.611.154,45
01/11/2017	30/11/2017	30	31,44	31,44	\$ 0,00	\$ 10.826.798,80	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 243.365,10	\$ 11.027.720,75	\$ 0,00	\$ 21.854.519,55
01/12/2017	31/12/2017	31	31,155	31,155	\$ 0,00	\$ 10.826.798,80	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 249.479,80	\$ 11.277.200,55	\$ 0,00	\$ 22.103.999,35
01/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,035	\$ 0,00	\$ 10.826.798,80	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 248.637,46	\$ 11.525.838,01	\$ 0,00	\$ 22.352.636,81
01/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	\$ 0,00	\$ 10.826.798,80	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 227.614,90	\$ 11.753.452,91	\$ 0,00	\$ 22.580.251,71
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	\$ 0,00	\$ 10.826.798,80	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 248.532,11	\$ 12.001.985,02	\$ 0,00	\$ 22.828.783,82
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	\$ 0,00	\$ 10.826.798,80	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 238.473,54	\$ 12.240.458,56	\$ 0,00	\$ 23.067.257,36
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	\$ 0,00	\$ 10.826.798,80	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 246.000,19	\$ 12.486.458,75	\$ 0,00	\$ 23.313.257,55
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	\$ 0,00	\$ 10.826.798,80	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 236.427,45	\$ 12.722.886,20	\$ 0,00	\$ 23.549.685,00
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	\$ 0,00	\$ 10.826.798,80	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 241.658,68	\$ 12.964.544,88	\$ 0,00	\$ 23.791.343,68
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	\$ 0,00	\$ 10.826.798,80	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 240.702,92	\$ 13.205.247,80	\$ 0,00	\$ 24.032.046,60
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	\$ 0,00	\$ 10.826.798,80	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 231.600,62	\$ 13.436.848,42	\$ 0,00	\$ 24.263.647,22
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	\$ 0,00	\$ 10.826.798,80	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 240.128,85	\$ 13.677.977,27	\$ 0,00	\$ 24.501.050,40
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	\$ 0,00	\$ 10.826.798,80	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 228.299,27	\$ 13.902.550,97	\$ 0,00	\$ 24.729.349,77
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	\$ 0,00	\$ 10.826.798,80	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 234.947,51	\$ 14.137.498,48	\$ 0,00	\$ 24.964.297,28
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	\$ 0,00	\$ 10.826.798,80	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 232.377,98	\$ 14.369.876,46	\$ 0,00	\$ 25.196.675,26
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	\$ 0,00	\$ 10.826.798,80	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 215.102,68	\$ 14.584.979,14	\$ 0,00	\$ 25.411.777,94
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	\$ 0,00	\$ 10.826.798,80	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 234.626,71	\$ 14.819.605,85	\$ 0,00	\$ 25.646.404,65
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	\$ 0,00	\$ 10.826.798,80	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 226.540,45	\$ 15.046.146,29	\$ 0,00	\$ 25.872.945,09
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	\$ 0,00	\$ 10.826.798,80	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 237.403,28	\$ 15.283.549,57	\$ 0,00	\$ 26.107.250,89
01/06/201												

Desde otra arista en aras de abordar lo relativo a la prescripción, importa precisar que se establece como un mecanismo de defensa aceptado en nuestro ordenamiento jurídico y tiene un doble carácter: adquisitivo, cuando por la posesión y el transcurso del tiempo se adquieren las cosas ajenas; y **extintivo, cuando por el sólo devenir del tiempo se extinguen los derechos y acciones de otros**. En tal orden de ideas y para la decisión que aquí se intenta, resulta de interés la segunda de tales formas.

Ahora conforme el planteamiento de la defensa respecto de su operancia por 5 años, resulta pertinente memorar que en la palabras de la Corte Suprema de Justicia, *“la acción ha sido objeto de diversas clasificaciones: para diferenciar las ramas del derecho (penal laboral, civil, administrativa etc.); para establecer el derecho material sobre el cual versa el juicio (acción contractual, extracontractual, reivindicatoria entre muchas otras); por la naturaleza del fallo que deba dictarse en el proceso que podrán ser declarativas, encaminadas a la afirmación de la existencia o no de un derecho, constitutivas, que crean, modifican o extinguen determinada relación jurídica y de condena, que imponen al demandado la obligación de una determinada prestación, sea de dar, hacer o no hacer, cuyo cumplimiento puede ser reclamado en el proceso y; las acciones ejecutivas referidas a aquellas soportadas en un título que lleva ínsita su ejecutabilidad y mediante el cual se insta el cumplimiento de la obligación; e incluso, cautelares que procuran el aseguramiento de un derecho o una defensa.*

De acuerdo con esto podemos señalar, que existen las denominadas acciones de conocimiento para distinguirlas de las ejecutivas, pues aquellas están encaminadas al reconocimiento del derecho o interés jurídico, cuya definición puede limitarse a la declaración misma de su existencia o no (declarativa), a modificar una determinada situación jurídica (constitutiva), o imponer al demandado una carga prestacional (condena), en donde de esta última surge para el beneficiado con ella el derecho a exigir su cumplimiento, que de no hacerse de forma voluntaria abre paso a la acción ejecutiva o ejecución forzada.

En ese orden, en virtud del principio de prescriptibilidad de las acciones patrimoniales, tanto los créditos como las acciones crediticias, sean ejecutivas o de conocimiento y condena podrán ser cobijadas por la prescripción

Así las cosas, **la prescripción que extingue las acciones requiere cierto lapso de tiempo, cuando se trate de acciones ordinarias -son todas aquellas**

que no tienen señalado un plazo corto- que es de diez (10) años, el cual se computa desde que la obligación se ha hecho exigible, mientras que las acciones ejecutivas se extinguirán por prescripción en cinco (5) años.³

De otro lado, en virtud a la situación coyuntural que atravesó nuestro País, con ocasión a la pandemia mundial provocada por el covid 19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 564 de 2020, mediante el cual, para lo que aquí interesa dispuso en su art. 1° que *“Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales. El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.*

PARÁGRAFO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal.”

No obstante, los efectos jurídicos de dicho fenómeno prescriptivo pueden ser afectados por la materialización de la interrupción y la renuncia (arts. 2539, y 2514 del Código Civil).

En punto a la primera figura- interrupción-, esta acaece natural o civilmente. La inicial, por el hecho de reconocer el deudor la obligación en forma expresa o tácitamente y la segunda, por la demanda judicial en los términos del artículo 94 del Código General del Proceso, “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados

³ CSJ SC5515-2019 del 18 de diciembre de 2019. M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO.

efectos solo se producirán con la notificación al demandado.” (Artículo 2539 del C. C.).

En lo relativo a la segunda - renuncia-, se configura si el obligado acepta la acreencia o reconoce el derecho de forma tácita o expresa, tras hallarse consolidada o consumada la prescripción, por haberse completado o expirado el término prescriptivo, lo que implica que el lapso prescriptivo empiece a contabilizarse nuevamente, reiniciándose los cómputos⁴.

Sentadas las anteriores nociones, teniendo en cuenta que este asunto corresponde a una acción declarativa, toda vez que lo que busca es declarar la existencia de una relación negocial entre los extremos, el término adecuado para determinar si la acción esta prescrita o no obedece a 10 años, los cuales, conforme viene de reseñarse, deben contabilizarse desde la exigibilidad de la obligación que se pretende sea declarada, es decir, para este caso desde el 19 de febrero de 2012, resultando de este modo que, de acuerdo con lo reseñado en el mentado Decreto, los 10 años fenecerían el 26 de junio de 2022, empero se observa que este caso la demanda judicial, logró interrumpir el plazo extintivo, veamos.

Dentro del citado lapso decenal, el 1 de septiembre de 2019, la parte actora interpuso la demanda judicial, admitiéndose mediante providencia que fue notificada al actor el día 02 de octubre de 2019, significando que a la luz de lo consagrado en el art. 94 del C.G.P., la notificación del extremo pasivo debía darse a más tardar el 3 de octubre de 2020, lo cual si aconteció, en tanto que, la demandada GLOBALDIESEL S. EN C. se notificó bajo los apremios del art. 8° del Decreto 806 de 2020, el día 24 de agosto de 2020, es decir que como la notificación del admisorio se logró dentro el año previsto en la citada normatividad, con la demanda judicial se interrumpió la prescripción de la acción, conllevando por lo tanto, a declarar el fracaso de esta defensa.

En última instancia, se aclara que no hay lugar a declarar probada ninguna otra excepción de oficio, como quiera que las pruebas recaudadas no dan lugar a establecer ningún hecho que conlleve a desestimar las pretensiones.

Recapitulando, se concederán las pretensiones de la demanda, empero en la cuantía aquí explicada, se declarará probada la excepción de “falta de legitimación” respecto de la demandada JSQ OBRAS y SERVICIOS S.A.S., motivo por el que se relevó el estudio de las demás defensas plateadas por esta parte, por

⁴ C.S.J. STC17213-2017, MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

su lado, frente a GLOBALDIESEL S. EN C. se declaran no probadas la excepciones de “Legitimación o inexistencia de la parte pasiva”, “Falta de causa petendi”, “genérica e innominada”, “pago total de la obligación por parte del deudor original”, “temeridad o mala fe”, “prescripción de la presunta obligación que se pretende constituir” y “fraude procesal”, mientras que se declarará probada el “cobro de lo debido”.

En consecuencia se condenara en costas a la parte demandante y a favor de la sociedad JSQ OBRAS y SERVICIOS S.A.S., incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3.000.000, como también se condenará en costas a la demandada GLOBALDIESEL S. EN C. y en favor de la demandante, la cual se reducirá en un 70% ante la prosperidad de una de las excepciones, fijando como agencias en derecho la suma de \$ 3.000.000.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DEL CIRCUITO DE BGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV.RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de “**falta de legitimación**” respecto de JSQ OBRAS y SERVICIOS S.A.S. y por ende, **NEGAR** las pretensiones respecto de esta sociedad. En consecuencia,

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandante y a favor de la sociedad JSQ OBRAS y SERVICIOS S.A.S., incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3.000.000. Líquidense.

TERCERO: Declarar no probadas las excepciones de “**Legitimación o inexistencia de la parte pasiva**”, “**Falta de causa petendi**”, “**genérica e innominada**”, “**pago total de la obligación por parte del deudor original**”, “**temeridad o mala fe**”, “**prescripción de la presunta obligación que se pretende constituir**” y “**fraude procesal**”, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: Declarar probada la excepción de “**cobro de lo no debido**”, por lo expuesto ut-supra.

QUNTO: En consecuencia, de las anteriores declaraciones, se **DECLARA LA EXISTENCIA DEL MUTUO ENTRE INVERSIONES PUERTO Y PUERTO S.A.S. y GLOBALDIESEL S. EN C.**

SEXTO: En virtud de lo anterior, se condena a pagar, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, a la demandada GLOBALDIESEL S. EN C. en favor de INVERSIONES PUERTO Y PUERTO S.A.S. la suma de \$10.826.798,80., por concepto de saldo de capital.

SEPTIMO: Se condena a pagar la suma de \$35.537.712,86, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, a la demandada GLOBALDIESEL S. EN C. en favor de INVERSIONES PUERTO Y PUERTO S.A.S. por concepto de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima de la Superintendencia Financiera sobre la suma \$ 10.826.798,80 desde el 6 de febrero de 2014 hasta el 28 de noviembre de 2022.

OCTAVO: Se condena a la demandada GLOBALDIESEL S. EN C. a pagar en favor de la demandante INVERSIONES PUERTO Y PUERTO S.A.S., los intereses de mora liquidados a la tasa máxima de la Superintendencia Financiera sobre \$ 10.826.798,80 desde el 29 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

NOVENO: Condénese en costas a la demandada GLOBALDIESEL S. EN C. y en favor de la demandante, la cual se reducirá en un 70% ante la prosperidad de una de las excepciones, fijando como agencias en derecho la suma de \$ 3.000.000. Liquidense.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., __29/11/2022__ de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. __179__ de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1edafaa3f1bc0ecf23e945898084e7c5e72b6be3c3434ada215cc0ca2faba73e**

Documento generado en 28/11/2022 02:52:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-008-2019-00704-00

Con el propósito de resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto del 31 de agosto 2022, de entrada, se advierte que el mismo se mantendrá incólume, por las razones que a continuación se exponen.

Pues bien, para resolver resulta pertinente memorar lo dispuesto en el art. 31 de la ley 1116 de 2006: *“En la providencia de reconocimiento de créditos se señalará el plazo de cuatro meses para celebrar el acuerdo de reorganización, sin perjuicio de que las partes puedan celebrarlo en un término inferior. El término de cuatro meses no podrá prorrogarse en ningún caso.*

Dentro del plazo para la celebración del acuerdo, el promotor con fundamento en el plan de reorganización de la empresa y el flujo de caja elaborado para atender el pago de las obligaciones, deberá presentar ante el juez del concurso, según sea el caso, un acuerdo de reorganización debidamente aprobado con los votos favorables de un número plural de acreedores que representen, por lo menos la mayoría absoluta de los votos admitidos. Dicha mayoría deberá, adicionalmente, conformarse de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Existen cinco (5) categorías de acreedores, compuestas respectivamente por:

a) Los titulares de acreencias laborales;

b) Las entidades públicas;

c) Las instituciones financieras, nacionales y demás entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia de carácter privado, mixto o público; y las instituciones financieras extranjeras;

d) Acreedores internos, y

e) Los demás acreedores externos.

2. Deben obtenerse votos favorables provenientes de por lo menos de <sic> tres (3) categorías de acreedores.

3. En caso de que solo existan tres (3) categorías de acreedores, la mayoría deberá conformarse con votos favorables provenientes de acreedores pertenecientes a dos (2) de ellas.

4. De existir solo dos (2) categorías de acreedores, la mayoría deberá conformarse con votos favorables provenientes de ambas clases de acreedores.

Si el acuerdo de reorganización debidamente aprobado no es presentado en el término previsto en este artículo, comenzará a correr de inmediato el término para celebrar el acuerdo de adjudicación.

El acuerdo de reorganización aprobado con el voto favorable de un número plural de acreedores que representen, por lo menos, el setenta y cinco por ciento (75%) de los votos no requerirá de las categorías de acreedores votantes, establecidas en las reglas contenidas en los numerales anteriores.”

Bajo tal línea normativa, se tiene que en el proyecto militante a folio 146, se estipuló la existencia de tres categorías, C,D y E, por lo que de acuerdo a la norma en cita, el acuerdo de reorganización requiere aprobación de la mayoría que debe estar conformada por acreedores provenientes de dos categorías o, en su defecto, por un total de acreedores que sumen el 75% de participación.

Desde tal óptica se tiene que el acuerdo objeto de controversia solo se encuentra suscrito por el señor MARIO ENRIQUE HERRERA ACUÑA, quien si bien es acreedor interno, ello no luce suficiente para satisfacer la mentada exigencia, amén que de acuerdo a su porcentaje, esto es 41.23%, tampoco tiene este en su cabeza la mayoría decisoria.

Así las cosas, en efecto se colige que este acuerdo requiere del voto a favor de otro u otros acreedores cuyos porcentajes sumen uno plausible para detectar la mayoría, en cualquiera de las dos formas aquí explicadas.

En ese orden, no se revocará el auto objeto de censura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 31 de agosto de 2022, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Secretaría contabilice el término concedido en la mentada providencia.

NOTIFÍQUESE (1),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>29/11/2022</u> <u>2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>179</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f96e5444895943caec28295ffe37eef1a4071972682df4f6ee33687cb720ca7c**

Documento generado en 28/11/2022 12:27:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00600-00

CONSIDERANDO que el documento arribado constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con lo reglado por los arts. 422, 424 y 430 del C.G. del P., el Despacho **RESUELVE**

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA** en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.)**, en contra de **JORGE HERNAN CARRILLO CAMACHO**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. Pagaré No. 1013234309-4385529738-379561605117278 que respalda las obligaciones Nos. **1013234309, 4385529738 y 0379561605117278**.

1.1.1 Por la suma de **\$14.585.800,85**. M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el título valor de la referencia correspondiente a la obligación No. **013234309**.

1.1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital insoluto relacionado en el numeral **1.1.1**, desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago real y efectivo del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima de interés certificada por la Superintendencia Financiera.

1.1.3. Por la suma de **\$1.886.235,75**. M/cte., por concepto de intereses de plazo pactados en el título valor de la referencia

1.1.4. Por la suma de **\$33.012,35**. M/cte., por concepto de intereses de mora, pactados en el título valor de la referencia.

1.2. Por la suma de **\$74.429.456,93**. M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el título valor de la referencia correspondiente a la obligación No. **4385529738**.

1.2.1. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital insoluto relacionado en el numeral **1.2.**, desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago real y efectivo del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima de interés certificada por la Superintendencia Financiera.

1.2.2. Por la suma de **\$9.380.327,29**. M/cte., por concepto de intereses de plazo pactados en el título valor de la referencia

1.2.3. Por la suma de **\$586.142,82**. M/cte., por concepto de intereses de mora, pactados en el título valor de la referencia.

1.3. Por la suma de **\$37.794.175**. M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el título valor de la referencia correspondiente a la obligación No. **0379561605117278**.

1.3.1. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital insoluto relacionado en el numeral **1.3.**, desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago real y efectivo del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima de interés certificada por la Superintendencia Financiera.

1.3.2. Por la suma de **\$4.786.209,00**. M/cte., por concepto de intereses de plazo pactados en el título valor de la referencia

1.3.3. Por la suma de **\$647.376,00**. M/cte., por concepto de intereses de mora, pactados en el título valor de la referencia.

2. Pagaré No. 4960842121296391- 5536625713393219 que respalda las obligaciones No.**4960842121296391 y 5536625713393219**.

2.1.1. Por la suma de **\$21.199.600,00**. M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el título valor de la referencia, respecto de la obligación No. **4960842121296391**.

2.1.12. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital insoluto relacionado en el numeral **2.1.**, desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago real y efectivo del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima de interés certificada por la Superintendencia Financiera.

2.1.3. Por la suma de **\$1.498.796,00**. M/cte., por concepto de intereses de plazo pactados en el título valor de la referencia

2.1.4. Por la suma de **\$279.393,00**. M/cte., por concepto de intereses de mora, pactados en el título valor de la referencia.

2.2. Por la suma de **\$21.169.583,00**. M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el título valor de la referencia, respecto de la obligación No. **5536625713393219**.

2.2.1. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital insoluto relacionado en el numeral **2.2.**, desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago real y efectivo del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima de interés certificada por la Superintendencia Financiera.

2.2.2. Por la suma de **\$2.952.054,00**. M/cte., por concepto de intereses de plazo pactados en el título valor de la referencia

2.2.3. Por la suma de **\$182.935,00**. M/cte., por concepto de intereses de mora, pactados en el título valor de la referencia.

Segundo: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero: Notifíquese este auto a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., y/o conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022. Adviértasele del término de cinco (5) días para pagar la obligación junto con los intereses desde que se hicieron exigibles, y cinco (5) más para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Cuarto: OFICIAR a la **ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Quinto: Se reconoce personería jurídica al togado **EDWIN JOSE OLAYA MELO** como apoderado judicial de la parte demandante, en los termino y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., _29/11/2022_____ de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. ____179_
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52cc078c71426f7d000e3d8517e0285a9556b65f4a2c9ce7be2945d76c82531d**

Documento generado en 28/11/2022 01:28:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00600-00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar peticionada por la parte demandante, el Despacho en virtud de lo prescrito en el artículo 599 del C.G. del P.,
Resuelve:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que a nombre del demandado **JORGE HERNAN CARRILLO CAMACHO**, se encuentren depositados en las cuentas corrientes y de ahorros de cada una de las entidades bancarias de esta ciudad, referidas en el escrito de cautelas, para que de las sumas respectivas retengan la proporción determinada y constituyan certificado de depósito a órdenes del Juzgado y para el presente proceso.

Adviértase, que la medida cautelar aquí decretada, recae únicamente sobre las sumas de dinero que no tengan el carácter de bienes inembargables y que superen el límite de inembargabilidad¹. Oficiése para los fines indicados en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. P. Límitese la presente medida a la suma de **\$289.890.000. M/cte.**

NOTIFÍQUESE (2),

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29/11/2022 _____ de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. ____179__
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79f3fb71c39eab4fe49d4af2966c16d8c8d406cb5f88f6e10306448f745387a2**

Documento generado en 28/11/2022 01:29:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹Artículos 594 del C.G.P. y Artículo 29 del Decreto 2349 de 1965.